AMPARO EN REVISIÓN 20/2026
QUEJOSA Y RECURRENTE: **********

PONENTE: MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROCHA MERCADO
SECRETARIO AUXILIAR: ALBERTO MIRANDA BERNABÉ

HECHOS

Una empresa cuyo objeto social está relacionado con la distribución y comercialización de todo género de bebidas promovió amparo indirecto, en el que reclamó diversas disposiciones de la Ley General de Educación, así como del *Acuerdo mediante el cual se establecen los Lineamientos generales a los que deberán sujetarse la preparación, la distribución y el expendio de los alimentos y bebidas preparados, procesados y a granel, así como el fomento de los estilos de vida saludables en alimentación, dentro de toda escuela del Sistema Educativo Nacional*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2024. Ello, bajo la premisa de que establecen prohibiciones para comercializar productos con bajo valor nutricional en instituciones educativas de nivel superior, que no encuentran justificación en la Constitución General.

La Jueza de Distrito sobreseyó el juicio por falta de interés jurídico, al considerar que las disposiciones reclamadas únicamente están dirigidas a las instituciones y autoridades escolares, pero no a proveedores. La quejosa interpuso recurso de revisión y el tribunal colegiado que previno en su conocimiento revocó el sobreseimiento respecto de algunas disposiciones tanto de la Ley como del Acuerdo reclamados, y reservó jurisdicción a esta Suprema Corte para el análisis de constitucionalidad respectivo. Sin embargo, la parte quejosa se desistió de la acción de amparo en forma previa a que fuera emitida la sentencia de la presente instancia.

ÍNDICE

	Apartado	Criterio y decisión	
I.	**ANTECEDENTES**	Se narra la secuela procesal del caso.	1
II.	**PRESUPUESTOS PROCESALES**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del recurso de revisión, mismo que	5

		fue interpuesto de manera oportuna y por parte legitimada.	
III.	**DESISTIMIENTO**	Debe tenerse por desistida a la parte quejosa del juicio constitucional de origen, en virtud de que su representante legal presentó un escrito en ese sentido, mismo que fue debidamente ratificado.	6
IV.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Se tiene por **desistida** a la parte quejosa de la acción de amparo. **SEGUNDO.** Se **sobresee** en el juicio de amparo indirecto **********, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.	7

AMPARO EN REVISIÓN 20/2026
QUEJOSA Y RECURRENTE: **********

PONENTE: MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROCHA MERCADO
SECRETARIO AUXILIAR: ALBERTO MIRANDA BERNABÉ

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de _____, emite la siguiente:

SENTENCIA

Correspondiente al amparo en revisión 20/2026, interpuesto por **********, a través de su autorizado en términos amplios, en contra de la sentencia dictada por la Jueza Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto **********.

I. ANTECEDENTES

1. ********** es una empresa cuyo objeto social está relacionado con el embotellado, enlatado, envasado, distribución y comercialización de todo género de bebidas, sean o no gasificadas o carbonatadas. Esas actividades las ejerce directa e indirectamente con instituciones educativas de nivel superior, entre otras.

2. **Demanda de amparo.** El once de diciembre de dos mil veinticuatro, la persona jurídico-colectiva aludida promovió juicio de amparo indirecto, por conducto de su apoderado legal, en contra de las autoridades y actos que a continuación se precisan:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

- Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión.
- Presidencia de la República.
- Secretaría de Salud.
- Secretaría de Educación Pública.

ACTOS RECLAMADOS:

- La aprobación, expedición y promulgación del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de Salud Alimentaria en las escuelas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2023. En específico, se reclamaron los artículos 75, 75 Bis, 115, fracción XVI y 170, fracción XII, de ese ordenamiento.

- La expedición del *Acuerdo mediante el cual se establecen los Lineamientos generales a los que deberán sujetarse la preparación, la distribución y el expendio de los alimentos y bebidas preparados, procesados y a granel, así como el fomento de los estilos de vida saludables en alimentación, dentro de toda escuela del Sistema Educativo Nacional*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

3. El secretario encargado del despacho del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México registró el asunto con el número **********, en acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, y requirió a la quejosa para que precisara si combatía las normas reclamadas en su carácter de autoaplicativas o heteroaplicativas.

4. La quejosa desahogó el requerimiento mediante escrito presentado el veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, en el cual indicó que los artículos de la Ley General de Educación se combatían por haber sido citados como fundamento para expedir los lineamientos contenidos en el Acuerdo reclamado, mismo que se impugnaba en su carácter de autoaplicativo.

5. También señaló que, de ese Acuerdo, reclamaba los artículos segundo, quinto, fracciones I, VI, XVII, XXIII, XXVI y XXXVII, sexto, fracción VII, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, fracciones IV y V, décimo cuarto, fracciones VII y VIII, décimo quinto y vigésimo segundo; así como los artículos transitorios primero, segundo inciso c) y cuarto; y los puntos 2, 2.1, 3, 3.1 y 3.4 del anexo único. Además, precisó que dichas porciones normativas se impugnaban únicamente por lo que hace a las instituciones de educación superior.

6. Desahogado el requerimiento, se admitió la demanda de amparo mediante acuerdo de veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.[1]

7. **Sentencia recurrida**. El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, la Jueza de Distrito dictó sentencia en el sentido de **sobreseer** el juicio de amparo por falta de interés jurídico de la quejosa, toda vez que no demostró ubicarse en las hipótesis normativas que prevé el Acuerdo reclamado, el cual consideró que solo es aplicable a autoridades educativas y a las escuelas que integran el Sistema Educativo Nacional donde se realicen actos de preparación, distribución y expendio de alimentos.

---

[1] El Secretario de Salud y la Presidencia de la República interpusieron recursos de queja en contra de esa admisión, los cuales fueron declarados infundados por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión de dieciocho de marzo de dos mil veinticinco (expedientes ********** y **********).

8. **Recurso de revisión**. La quejosa interpuso recurso de revisión, por conducto de su autorizado legal, el cual fue admitido por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y registrado con el número de expediente **********, mediante acuerdo de cinco de agosto de dos mil veinticinco.

9. De igual forma, el órgano colegiado tuvo por interpuesta la revisión adhesiva de la Secretaría de Educación Pública, por acuerdo de quince de agosto de dos mil veinticinco.

10. **Resolución del tribunal colegiado**. El trece de enero de dos mil veintiséis, el tribunal colegiado dictó resolución, en la cual dejó firme el sobreseimiento decretado respecto del artículo 170, fracción XII, de la Ley General de Educación, así como de los lineamientos décimo tercero, fracciones IV y V, décimo cuarto, fracciones VII y VIII, décimo quinto y vigésimo segundo, del Acuerdo reclamado.

11. Asimismo, revocó el sobreseimiento decretado respecto del resto de las disposiciones reclamadas y declaró infundada la revisión adhesiva.

12. Además, determinó que carecía de competencia para abordar el examen de constitucionalidad de los artículos 75, 75 bis y 115, fracción XVI, de la Ley General de Educación, así como de los lineamientos segundo, quinto, fracciones I, VI, XVII, XXIII, XXVI y XXXVII, sexto, fracción VII, décimo primero y décimo segundo; de los puntos 2, 2.1, 3, 3.1 y 3.4 del anexo único; y de los artículos transitorios primero, segundo, inciso c) y cuarto, del Acuerdo reclamado, respecto de los cuales reservó jurisdicción a esta Suprema Corte para su análisis.

13. **Trámite ante este Alto Tribunal.** La Presidencia de esta Suprema

Corte de Justicia de la Nación determinó asumir la competencia originaria para conocer del recurso de revisión, por acuerdo de veintinueve de enero de dos mil veintiséis. Asimismo, ordenó registrar el asunto con el número 20/2026, lo turnó a la ponencia del Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía y requirió al tribunal colegiado que previno en su conocimiento para que remitiera diversas constancias.

14. El seis de marzo de dos mil veintiséis, la Presidencia de este Alto Tribunal tuvo por cumplido el requerimiento aludido y determinó que el asunto estaba debidamente integrado, por lo que instruyó enviar los autos al Ministro Ponente, para elaborar el proyecto de resolución.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

15. Este Tribunal Pleno es constitucional y legalmente competente[2] para conocer del recurso de revisión, el cual fue interpuesto de manera oportuna[3] y por parte legitimada.[4]

---

[2] De conformidad con los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo; así como 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en relación con el punto Segundo, fracción VIII, inciso a), del Acuerdo General 2/2025 (12a), publicado en el mismo medio oficial el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, al tratarse de un recurso de revisión en el que subsiste un tema sobre la constitucionalidad de normas del orden federal.

[3] Tal y como se determinó en el considerando Segundo de la resolución dictada por el tribunal colegiado que previno en la revisión.

[4] En virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto por **********, quien tienen reconocido el carácter de autorizado en términos amplios de la parte quejosa en el juicio de amparo cuya sentencia es materia de esta instancia.

III. DESISTIMIENTO

16. Este Tribunal Pleno considera que debe tenerse por desistida a la parte quejosa del presente asunto, en virtud de las siguientes consideraciones:

17. Consta en el expediente que **********, en su carácter de representante legal de **********, presentó un escrito, de manera electrónica, el siete de octubre de dos mil veintiséis, a través del cual solicitó tener a la parte quejosa por desistida de la acción de amparo.

18. A su vez, el Presidente de este Alto Tribunal tuvo por presentado el desistimiento en cuestión en acuerdo de ese mismo día y requirió a la parte quejosa para que lo ratificara en el plazo de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación de ese acuerdo, en la inteligencia de que de no hacerlo así, el asunto seguiría su curso legal ordinario.

19. En cumplimiento, el representante legal de la quejosa ratificó la intención de desistirse de la demanda de amparo, mediante comparencia de diecinueve de octubre de dos mil veintiséis.

20. Ahora bien, como se observa de la copia certificada de la escritura número "**********", emitida por el titular de la Notaría Pública 63 de la Ciudad de México,[5] ********** tiene carácter de representante legal de la parte quejosa, por lo cual cuenta con atribuciones para desistirse a nombre de ella en el presente juicio de amparo.

---

[5] Consultable en el expediente de amparo indirecto **********, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

21. En tales condiciones, este Tribunal Pleno determina procedente tener por desistida a ********** del juicio constitucional de origen.

IV. DECISIÓN

22. Dado que la parte quejosa se desistió de la acción constitucional, procede sobreseer el juicio de amparo indirecto, de conformidad con el artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia 2a./J. 82/2016, que este Tribunal Pleno comparte, de rubro: “DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS”.[6]

23. Así, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por **desistida** a la parte quejosa de la acción de amparo.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de amparo indirecto **********, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

---

[6] “El desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad del quejoso de no proseguir con el juicio, el cual, debidamente ratificado, conlleva emitir una resolución con la que finaliza la instancia de amparo, independientemente de la etapa en que se encuentre (desde el inicio del juicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte) y sin necesidad de examinar los conceptos de violación o, en su caso, los agravios”. Consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, julio de 2016, Tomo I, página 462 y registro 2012059.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.